



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	181 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00038 00
Proceso	VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGOSO
Demandante (s)	LUCELLY ESCOBAR DE ZULET
Demandado (s)	ABELARDO ANTONIO ZULETA FRANCO
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado concedido al apoderado judicial designado en amparo de pobreza para representar al demandado, con pronunciamiento de parte del profesional del derecho, se procede a convocar a la audiencia oral de que trata el artículo 372 Código General del Proceso, que se evacuará en sala de audiencia VIRTUAL el día: **MARTES 14 DE JUNIO de 2022**, a las **09:00 a.m.**, de conformidad con lo normado por el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual los apoderados deberán aportar al despacho sus correos electrónicos (preferiblemente Hotmail /Outlook), así como el de las partes, a fin de proceder con la citación para la realización de la audiencia, misma que se les enviará oficialmente por el despacho.

En consecuencia, se requiere a los apoderados, para que en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído por estados electrónicos, informen al despacho si sus representados, cuentan con las herramientas tecnológicas necesarias para la realización virtual de dicha audiencia, y los correos electrónicos o medios de comunicación a través de los cuales participaran.

En caso contrario, en consonancia con el inciso segundo del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden participar en la audiencia virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; a fin que, el despacho determine las disposiciones necesarias para la realización de la audiencia. Si vencido el término no se hace manifestación alguna de los apoderados a través del correo institucional del despacho, la programación de la audiencia quedará en firme.

Se previene entonces a las partes que comparezcan virtualmente con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372; esto es, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.39** fijado hoy 19 de MAYO DE 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0403314a48fe6786170fb69a684aa42974f083d53490c767e64bfed9793f77

Documento generado en 18/05/2022 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>